

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1318

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 8 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2012

SUMARIO: **Ley 20.744** (t. o. 1976) Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre salarios por unidad de obra. **Recalde, Pais, Nebreda, Leverberg, Herrera (G. N.), Salim, Moyano y Robledo.** (1.083-D.-2012.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 112 en el régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre salarios por unidad de obra; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 112 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 112: *Salarios por unidad de obra.* Si se hubiesen establecido salarios por hora, pieza u otra forma de destajo, en las convenciones colectivas o acuerdos celebrados con intervención de la asociación profesional pertinente, se podrá determinar en cada caso, el ritmo de producción para una jornada normal y habitual de ocho (8) horas, que garantice la percepción de un salario suficiente, nunca inferior al establecido en la

convención colectiva de trabajo de la actividad o en su defecto al salario mínimo vital y móvil. Con tales antecedentes, se formularán las tarifas de destajo respectivas.

Cuando iguales sistemas de remuneración hubiesen sido establecidos unilateralmente por el empleador, su aplicabilidad estará condicionada a la observancia de iguales requisitos. El empleador estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, que se preverá en aquellos mismos acuerdos, de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 31 de octubre de 2012.

Héctor P. Recalde. – Carmen R. Nebreda. – Lino W. Aguilar. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á. Giubergia. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 112 en el régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.741 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre salarios por unidad de obra. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente

con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 112 en el régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre salarios por unidad de obra; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 31 de octubre de 2012.

Juan M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Por medio del expediente 1.083-D.-2012 se ha propuesto la modificación del artículo 112 de la Ley de Contrato de Trabajo, que en su redacción actual dispone lo siguiente: Salarios por unidad de obra. En la formulación de las tarifas de destajo se tendrá en cuenta que el importe que perciba el trabajador en una jornada de trabajo no sea inferior al salario básico establecido en la convención colectiva de trabajo de la actividad o, en su defecto, al salario vital mínimo, para igual jornada.

El empleador estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

El expediente 1.083-D.-2012 propone modificar éste por el siguiente: Artículo 112: Salarios por unidad de obra. Si se hubiesen establecido salarios por hora, pieza u otra forma de destajo, en las convenciones colectivas o acuerdos celebrados con intervención de la asociación profesional pertinente, se podrá determinar en cada caso, el ritmo de producción para una jornada normal y habitual de ocho (8) horas, que garantice la percepción de un salario suficiente, nunca inferior al establecido en la convención colectiva de trabajo de la actividad o en su defecto al salario mínimo, vital y móvil. Con tales antecedentes, se formularán las tarifas de destajo respectivas.

Cuando iguales sistemas de remuneración hubiesen sido establecidos unilateralmente por el empleador, su aplicabilidad estará condicionada a la observancia de iguales requisitos. El empleador estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, que se preverá en aquellos mismos acuerdos, de modo de

permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

El expediente 1.083-D.-2012 resulta pasible de las siguientes observaciones: La primera de las críticas que podemos formular a la pretendida reforma es que mezcla el “trabajo por hora” con el “trabajo a destajo”.

En efecto, el trabajo a destajo o por unidad de obras, se caracteriza por poner en relación directa la retribución con la producción del trabajo, con independencia, en principio, del tiempo invertido en su realización y por tener como objetivo la consecución de un rendimiento superior al normal, mientras que en el trabajo por hora, lo que determina la retribución es el tiempo con independencia de la producción que se haya alcanzado en el trabajo.

En este orden de ideas la introducción de la frase “salarios por hora” a mi entender, resulta improcedente y fuera de lugar, creando incertidumbre y confusión donde no la había.

En segundo lugar, consideramos que el texto actual del artículo 112 de la Ley de Contrato de Trabajo garantiza *a)* un salario suficiente con relación al número de piezas producidas a un ritmo normal de trabajo en 8 horas y *b)* la dación de trabajo.

Con relación a lo primero, ello es así puesto que conforme el primer párrafo del texto actual del artículo 112 de la Ley de Contrato de Trabajo se tiende a asegurar al trabajador de un ingreso mínimo compatible con los gastos que le ocasiona la satisfacción de sus necesidades y las de su grupo familiar mediante una modalidad prestacional en la que, en principio, la remuneración está supeditada en función del resultado de las tareas realizadas.

Esto es, en los casos de trabajo a destajo existe una remuneración “calculada” según el tiempo normal de trabajo –a través del cual se le garantiza al trabajador el piso mínimo salarial ya sea legal o convencional–, y otra “prevista” que se obtendrá en la medida en que el trabajador, en función de su mayor diligencia, obtenga una mayor producción a fin de mejorar su salario. De esta forma, la retribución a destajo no queda supeditada totalmente al resultado del trabajo ni a circunstancias relativas a la producción de la empresa, como se sugiere en los fundamentos expuestos en el proyecto de ley.

Por último y respecto a lo sostenido en el punto *b)*, destacamos que la redacción actual también garantiza la dación de trabajo, porque las propias características de la forma de pago establecida para el trabajo a destajo determinan en cabeza del empleador una serie de obligaciones complementarias con respecto al trabajador, tales como el deber de proveerle al dependiente la materia prima en cantidad necesaria para el desarrollo de su labor, mantener en buen estado las maquinarias con las que los trabajadores deben realizar sus tareas, evitar que existan factores que traigan consigo la interrupción o suspensión de la prestación de tareas o que alteren el ritmo de labor, etcétera.

A mayor abundamiento destacamos que la propia norma en su redacción actual, en su párrafo segundo, prevé que en caso de reducción o supresión injustificada de trabajo a destajo, el empleador deberá soportar los riesgos consiguientes. En definitiva, en cualquier supuesto en que la conducta positiva u omisiva del empleador traiga consigo una afectación en la prestación laboral de quien lo hace “a destajo”, implicará un incumplimiento concreto al deber de buena fe y traerá consigo la responsabilidad por dicha conducta.

En casos de imprevistos en la producción que no le fueran imputables al trabajador, se le deberá asegurar a éste el cobro de la remuneración promedio habitual que hubiera percibido en el último semestre, en tanto que en los casos que sí le fueran atribuibles, el empleador deberá pagar el mínimo previsto en la norma legal o convencional (cfr. Piroló, *Legislación del trabajo sistematizada*, p. 143).

Por otra parte, si comparamos el texto vigente y el texto proyectado, observamos que el proyecto pretende incluir parámetros expresos en los convenios colectivos, al tiempo que determina un lineamiento de negociación, lo que considero constituye una injerencia violatoria de los principios del derecho colectivo (libertad sindical, autonomía, etcétera).

La norma propuesta contradice así los convenios de OIT 87, 98, 135, 151 (administración pública) y 154 y las recomendaciones 91, 143, 149, 159 y 160 sobre libertad sindical y negociación. En concreto, el convenio 154 de la OIT, sobre la negociación colectiva, 1981, ratificado por nuestro país por ley 23.544, determina en su artículo 8°: “Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva”.

La pregunta que me hago es hasta dónde puede el Estado delinear el curso de la negociación en forma tan expresa y directa; tengo la impresión de que en los términos en que pretende ser reformulado el artículo 112 de la Ley de Contrato de Trabajo, se está avasallando el principio de autonomía que rige la negociación colectiva.

En virtud de los argumentos expuestos considero que la pretendida reforma al artículo 112 de la Ley de

Contrato de Trabajo resulta inconveniente, por ello es que dictamino su rechazo.

Juan M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 112 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 112: *Salarios por unidad de obra*. Si se hubiesen establecido salarios por hora, pieza u otra forma de destajo, en las convenciones colectivas o acuerdos celebrados con intervención de la asociación profesional pertinente, se determinará en cada caso, el ritmo de producción para un trabajo normal de ocho (8) horas, que garantice la percepción de un salario suficiente, nunca inferior al establecido en la convención colectiva de trabajo de la actividad o en su defecto al salario mínimo vital y móvil. Con tales antecedentes, se formularán las tarifas de destajo respectivas.

Cuando iguales sistemas de remuneración hubiesen sido establecidos unilateralmente por el empleador, su aplicabilidad estará condicionada a la observancia de iguales requisitos. El empleador estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, que se preverá en aquellos mismos acuerdos, de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera.
– Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano.
– Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. –
Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.*